**INFORME SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 03 de mayo de 2021.- A despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que se reúnen los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso para dar aplicación al desistimiento tácito con base en su numeral 1. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali V., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Auto No. 1172**

| | |
|---|---|
| **Referencia**: | EJECUTIVO |
| **Demandante**: | FONEMPTEC |
| **Demandados**: | JEAN CARLO VINASCO MARTINEZ |
| **Radicación**: | 760014003001 2019-00961-00 |

Mediante **auto interlocutorio No. 1409 del 16 de octubre de 2020**, notificado en los estados del 19 de octubre de 2020 y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte interesada materializar el trámite del envío del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, sin que dentro del término previsto, haya dado cumplimiento a lo dispuesto.

**SE CONSIDERA:**

El artículo 317 del Código General del Proceso, norma que ya se encuentra vigente, consagró el desistimiento tácito, figura que se convierte en una sanción a la parte por la inactividad u olvido de los trámites procesales, o a los procesos propiamente dichos.

Dispone la norma en cita, en el numeral 1° que "*cuando para continuar el trámite de la demanda del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación, promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado*", *y como se encuentra vencido el término "sin que haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga, o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida la tácitamente la respectiva actuación, y así lo declara en providencia en la que además impondrá condena en costas*".

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido más de 30 días sin que la parte interesada procediera a imprimir estricto cumplimiento al requerimiento efectuado a través del **auto interlocutorio No 1409 del 16 de octubre de 2020,** pues si bien allegó la comunicación de que

trata el artículo 291 del Código General del Proceso, la misma por sí sola no se puede tener como una efectiva notificación, si en cuenta se tiene que deben cumplirse necesariamente con los parámetros dispuestos en el artículo 292 del Código General del Proceso, como lo es la notificación por aviso, la cual debió efectuarse y no lo hizo.

Ahora, no puede el abogado actor confundir las diligencias realizadas (Art. 291 del C.G.P) con la notificación que consagra el art. 8 del Decreto 806 de 2020, que como bien se indicó en el auto de requerimiento, esta se refieren al envío de la notificación electrónica por un canal virtual perteneciente al demandado, donde además debe de arrimarse la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Conforme con lo expuesto, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del presente proceso ejecutivo; y se ordenará el archivo del mismo.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO adelantado por FONEMPTEC, por intermedio de apoderado judicial en contra de JEAN CARLO VINASCO MARTINEZ, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENESE** el levantamiento de las medidas decretadas. Ofíciese.

**TERCERO: ORDÉNESE EL DESGLOSE** de los documentos adjuntos en la demanda de conforme al Art. 116 del C.G.P. Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

**CUARTO: ORDÉNESE** el archivo del expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente
**ELIANA NINCO ESCOBAR**
**JUEZ**

**a.m.**

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 de mayo de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría

**Firmado Por:**

**ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR**
**JUEZ**
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9727282327774aba9582be44635e816b26ece0ec6ac3855eef77804de547e85b**
Documento generado en 03/05/2021 05:02:23 PM